

REGIMEN DISCIPLINARIO

OBLIGATORIEDAD Y RESPETO DE LAS NORMAS

La Reglamentación Territorial de la Federación Automovilismo Principado Asturias es de obligado cumplimiento para todas las pruebas que se celebren en su jurisdicción, sean o no puntuales. Sin embargo, aquellas que lo sean para certámenes nacionales o internacionales se regirá en principio por sus normas específicas, pero respetando las presentes en lo que no las contravenga.

Toda competición que se realice en contra de lo dispuesto será considerada como prohibida, de acuerdo al Artículo 59 del C.D.I.

Los Estamentos Deportivos están obligados a conocer y respetar los Reglamentos y Prescripciones de la Federación Automovilismo Principado Asturias. El incumplimiento de los mismos será objeto de la actuación correspondiente según lo dictado en las disposiciones, de la Real Federación Española de Automovilismo y las del C.D.I., así como por las normas administrativas vigentes, bien de manera ordinaria o a través de expediente disciplinario.

De acuerdo al R. D. 642/1984 y 2.690/1980 las faltas de carácter deportivo podrán ser muy graves, graves y leves.

1. Son faltas muy graves:
 - 1.1 a) Las agresiones a Oficiales, Directivos y demás autoridades Deportivas, así como a otros Deportistas.
 - b) Las protestas, intimidaciones, coacciones o actitudes pasivas, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba, competición o que obliguen a su suspensión.
 - c) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra Oficiales, que impidan la celebración de una prueba, competición o que obliguen a su suspensión.
 - d) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de Oficiales, Directivos y demás Autoridades Deportivas.
 - e) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
 - f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en pruebas, Asociaciones Deportivas y Federación.
 - g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Federación o Asociaciones Deportivas.
 - h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición, mediante precio, intimidación o acuerdo simple.
 - i) Las que con tal carácter se establezcan por las Asociaciones Deportivas y la Federación, como infracción a las reglas del juego, prueba o competición y a la conducta deportiva.
 - j) Cualquier otra conducta gravemente atentatoria contra el

deporte automovilístico.

- k) El quebramiento de sanción por falta grave.
- l) La acumulación de más de una falta grave en el mismo sujeto y en la misma manifestación o acontecimiento deportivo.

1.2 Se entenderán en todo caso como actos encaminados a predeterminar el resultado de una prueba o competición, entre otros:

- A) Las manipulaciones antirreglamentarias y/o fraudulentas operadas en los vehículos, que modifiquen sus prestaciones o requerimientos de seguridad.
- B) Las decisiones de Oficiales que, por desconocimiento o negligencia inexcusable, afecten al resultado o la clasificación de una prueba o competición.

1.3 Serán también autores de la falta prevista en el apartado 1.1 K de este mismo artículo, los Organizadores u Oficiales que permitan la participación a un deportista u oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o inhabilitación, como consecuencia de una falta grave.

2. Son falta graves:

2.1 Los insultos y ofensas a Oficiales, Dirigentes y demás Autoridades Deportivas, así como a otros deportistas.

- a) Las protestas, intimidaciones, coacciones o actitudes pasivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de la prueba o competición.
- b) Las de incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieran adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- c) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente o una prueba.
- d) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportivas.
- e) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- f) Las que con tal carácter se califiquen por las Asociaciones Deportivas y la Federación, como infracción a las reglas de la prueba o competición y a la conducta deportiva.
- g) En general, la conducta gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurso en calificación de falta muy grave.
- h) El quebramiento de sanción por falta leve.
- i) La acumulación de más de dos faltas leves en el mismo sujeto y en la misma manifestación o acontecimiento deportivo.

- j) Destrucción intencionada de material deportivo propiedad de los Clubs o de la Federación Automovilismo Principado de Asturias.

2.2 Serán también autores de falta grave de las previstas en el apartado i) anterior, los Organizadores y Oficiales que permitan la participación en una prueba a un Deportista u Oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o inhabilitación como consecuencia de falta grave.

3. Son falta leves:

- a) El formular observaciones a Oficiales Deportivos en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, otros participantes y subordinados.
- c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por oficiales y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conversación y cuidado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Las que con tal carácter se califiquen por las Asociaciones Deportivas y la Federación, como infracción a las reglas de la prueba o competición y a la conducta deportiva.
- f) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido inexcusable.

4. Además de lo previsto en el apartado anterior, el incumplimiento de las normas contenidas en esta Reglamentación Territorial, así como en la nacional en lo que proceda y en el C.D.I. como norma fundamental y genérica, será considerado como lo que allí lleva la definición de infracciones a las reglas del juego, prueba o competición y a la conducta deportiva. Así se tipificará tales incumplimientos como sigue:

- .- Falta leve: Un incumplimiento.
- .- Falta grave: Hasta tres incumplimientos.
- .- Falta muy grave: Más de tres incumplimientos.

Todo ello sin perjuicio de lo que tales incumplimientos puedan acarrear según lo reglamentado en cada precepto infringido o por la instrucción de un expediente disciplinario. En esta tipificación no estarán comprendidos los incumplimientos referentes a las Fichas de Seguimiento, si los hubiera.

5. Por razón de las faltas a que se refiere este artículo podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación, privada o pública.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal.
- d) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociación o

federado.

- e) Privación de la licencia federativa.
- f) Inhabilitación a perpetuidad.
- g) Multa.

Además de las previstas en los apartados anteriores, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) Clausura de un recinto, deportivo, pérdida o descenso de puntuabilidad de una prueba o prohibición de organización.
- b) Descalificación en la prueba.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Pérdida o descenso en la competición.

6. Sanciones

1- Corresponderán a las faltas muy graves las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado o federado.
- d) Suspensión o inhabilitación temporales de uno a cuatro años, o en su caso, de una a cuatro temporadas.
- e) Privación de los derechos de asociación o federado de uno a cuatro años.
- f) Multa de hasta mil doscientos euros.
- g) En su caso, pérdida de Campeonato o similar, pérdida de puntos o puestos en la clasificación, clausura del recinto deportivo, pérdida o descenso de puntuabilidad de una prueba o prohibición de organización de cuatro pruebas a una temporada.

Igualmente, por las causas de predeterminación prevista en los apartados 1.1h. y 1.2, la Comisión de Disciplina de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, mediante la incoación de expediente al efecto, podrá alterar el resultado de cualquier prueba o competición en la que se hubiera cometido tal infracción.

2-Corresponderán a las faltas graves las siguientes sanciones:

- a) Suspensión o inhabilitación de un mes a un año, en su caso, de cinco pruebas a una temporada.
- b) Privación de los derechos de asociado o federado de un mes a un año.
- c) Multa de hasta seiscientos euros.
- d) En su caso, pérdida de puntos o descalificación en la prueba, clausura de recinto deportivo, pérdida o descenso de puntuabilidad de una prueba o prohibición de organización de una a tres pruebas.

3-Las faltas leves serán sancionadas con:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de hasta un mes o sanción de una a cuatro

- pruebas.
- c) Multa de hasta trescientos euros.

La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquier otra sanción que los órganos disciplinarios estimen oportuna. El impago de las multas determinará la suspensión.

7. No se podrá imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto.

8-A La Potestad Sancionadora, atribuida Estatutariamente a la Comisión de Disciplina de la Federación Automovilismo Principado de Asturias, será ejercida, con carácter general, conforme a las siguientes normas de procedimiento:

1ª Iniciación.- El procedimiento podrá iniciarse de Oficio por el Organismo Competente, a instancia de la Junta Directiva, a instancia del Presidente o a instancia de particular miembro de la Federación Automovilismo Principado de Asturias que acredite tener un interés legítimo en el mismo.

2ª Tramitación.- Iniciado el procedimiento, la Comisión de Disciplina, notificará a los presuntos responsables de la infracción dicho acuerdo de iniciación, que contendrá detalladamente los hechos que se imputen, la calificación jurídica de las infracciones que tales hechos pueden constituir, y la expresión de las Sanciones que, en su caso, les pudieran imponer, así como el plazo para formular alegaciones y proponer prueba, que en ningún caso deberá ser inferior a diez días.

3ª Prueba.- Propuesta la prueba, y admitida por la Comisión de Disciplina, ésta señalará día y hora para su práctica, si se tratara de testificar, o de otra que hubiera de realizarse ante la Comisión de Disciplina.

La inadmisión de los medios de Prueba Propuesta no podrán hacerse sino en virtud de resolución motivada.

La Comisión de Disciplina, podrá realizar cuantas diligencias probatorias admitidas en derecho estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos, debiendo dar traslado de los resultados de las mismas, a los presuntos responsables (encausados) a fin de que puedan formular alegaciones sobre ellas en un plazo mínimo de 5 días.

4ª Resolución.- Practicada la prueba, o en su caso formuladas las alegaciones, la Comisión de Disciplina de la Federación Automovilismo del Principado de Asturias, dictará resolución haciendo constar en la misma los hechos

considerados probados la persona o personas que hubieran resultado culpables de los mismos, la calificación jurídica de dichos hechos y la sanción impuesta.

Así mismo, se hará constar la existencia de posibilidad de recurso contra dicha resolución, el Organo ante el cual deba ser interpuesto el mismo y su plazo.

8-B La Comisión de Disciplina de la FAPA, podrá actuar como Organo Unipersonal, debiendo seguirse riguroso Turno de Asignación de los expedientes entre sus Vocales, cuando la calificación inicial de los hechos reflejada en el escrito de notificación del Acuerdo de Inicialización no sea superior a la Falta Grave.

9. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las faltas.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por levantamiento de la sanción.
- e) Por la muerte del inculpado.

El levantamiento de las sanciones corresponderá a las Asociaciones Deportivas y a la Comisión de Disciplina de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias.

10. Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

La prescripción se interrumpirá en el momento que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al inculpado.

11. Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años, según se trate de faltas leves, graves o muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento, si hubiese comenzado.

12. Son circunstancias que agrava la responsabilidad:

- a) La reiteración.
- b) La reincidencia.

Hay reiteración cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por otro hecho al que el Régimen Disciplinario aplicable señala igual o mayor correctivo, o por más de una al que aquel señale correctivo menor.

Hay reincidencia cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por el hecho de

análoga naturaleza al que se corrige.

13. Son circunstancias atenuantes:
 - a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.
 - b) La de arrepentimiento espontáneo.

14. Los órganos disciplinarios podrán en el ejercicio de su función aplicar la sanción en el grado que estime justo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias agravantes.